



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
RDO NRO.6313040030012021-00077-00
INT: 02.10.20.115.270.30- 315

La demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO o de VENTA DE BIEN COMÚN, de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora María Elsy Giraldo Tamayo contra los señores Edmar Giraldo Tamayo, Mario Giraldo Tamayo, Nelson Andrés Henao Giraldo, Miriam Giraldo Hernández; los señores Sandra Milena Henao Giraldo y Nelson Andrés Henao Giraldo, en su calidad de herederos determinados de María Eunicer Giraldo Tamayo y contra sus herederos indeterminados; herederos indeterminados de Edgar Giraldo Tamayo y sus herederos determinados, señores Edmar Giraldo Tamayo, Mario Giraldo Tamayo, Nelson Giraldo Tamayo, Rodrigo Antonio Giraldo Tamayo, los herederos por representación de María Eunicer Giraldo Tamayo, señores Sandra Milena Henao Giraldo y Nelson Andrés Henao Giraldo, será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

1. No cumple con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. pues no se informó el lugar de domicilio de los demandados. sólo se informa la dirección en donde recibirán notificaciones.¹
2. El inciso primero del art. 83 del C.G.P., exige como requisito de toda demanda, cuando esta versa sobre bienes inmuebles. que este se determine por sus linderos actuales. Pese a ello en la demanda no se informa si los linderos descritos en el numeral primero de los hechos, corresponden a los actuales.
3. No se cumple con lo dispuesto por el inciso segundo del art. 85 del C.G.P., que exige, como anexo de la demanda, la prueba con la que se acredite la calidad de heredero con la que intervendrá en el proceso; pues, no se aportó prueba que acredite la correspondiente calidad de herederos de los señores Edmar Giraldo Tamayo, Mario Giraldo Tamayo, Nelson Giraldo Tamayo, Rodrigo Antonio Giraldo Tamayo, ni la de los señores Sandra Milena Henao Giraldo y Nelson Andrés Henao Giraldo.
4. Determina la cuantía en \$18.991.000; sin embargo, no aporta prueba, como el certificado de avalúo catastral del IGAC, que permita aceptar que tal valor si tiene correspondencia con lo determinado en el núm. 4º del art. 26 del C.G.P.
5. Como requisito especial para esta clase de proceso el artículo 406 del C.G.P., en su inciso tercero, exige que con la demanda se presente un dictamen pericial que determine el valor del bien; el tipo de división que fuere procedente; la partición, si fuere el caso; y el valor de las mejoras si se reclaman.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. La providencia explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Sin embargo, la pericia aportada corresponde al valúo del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 26-24 del barrio La Pista lote San Fernando de Montenegro Quindío, con matrícula inmobiliaria 280-38884, solicitado por la señora María Emma Morales, mientras que, según los hechos de la demanda esta se presenta por la señora María Elsy Giraldo Tamayo y tiene relación con el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 22-113 del área urbana del municipio de Calarcá y matrícula inmobiliaria No. 282-8111.

2

6. No cumple con lo determinado por el inciso primero del art. 6 del Decreto 806 de 2020; pues, si bien en atención del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. afirma desconocer el correo electrónico de los demandados, nada dice respecto del canal digital a través del cual pueden ser notificados los señores EDMAR GIRALDO TAMAYO, MARIO GIRALDO TAMAYO y MIRIAM GIRALDO HERNÁNDEZ.

7. Respecto de la señora SANDRA MILENA HENAO GIRALDO, no cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., pues no determina su dirección electrónica.

En consecuencia, el dictamen pericial aportado no cumple la norma transcrita ni corresponde al inmueble objeto de proceso.

Po lo anterior, de conformidad con el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal a la demandante para subsanar las falencias señaladas, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que para DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO o de VENTA DE BIEN COMÚN, de primera instancia y a través de apoderado judicial presentó la señora María Elsy Giraldo Tamayo contra los señores Edmar Giraldo Tamayo, Mario Giraldo Tamayo, Nelson Andrés Henao Giraldo, Miriam Giraldo Hernández; los señores Sandra Milena Henao Giraldo y Nelson Andrés Henao Giraldo, en su calidad de herederos determinados de María Eunicer Giraldo Tamayo y contra sus herederos indeterminados; herederos indeterminados de Edgar Giraldo Tamayo y sus herederos determinados, señores Edmar Giraldo Tamayo, Mario Giraldo Tamayo, Nelson Giraldo Tamayo, Rodrigo Antonio Giraldo Tamayo, los herederos por representación de María Eunicer Giraldo Tamayo, señores Sandra Milena Henao Giraldo y Nelson Andrés Henao Giraldo.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al doctor Mario Alberto García Ospina.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:

520747ddb4f67e49725676a09b39821e3e5d165a32112eeb70d8b296aa78c077

Documento generado en 23/03/2021 02:36:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**